221.

REAL CEDULA
DE SU MAGESTAD,
A CONSULTA DEL CONSEJO,
POR LA QUE SE SIRVE MANDAR, QUE LAS SALAS DE HIJOS-DALGO DE LAS DOS CHANCILLERIAS SE ERIJAN EN CRIMINALES,

y destinen al conocimiento y despacho de los Negocios y Causas de esta clase, conservando el Instituto de su creacion, y formandose todos los dias, del mismo modo que las dos de Alcaldes de Casa, y Corte, con lo demas que contiene.

Año  1771.

EN MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.

✠

DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores, Alcaldes, y Alguaciles de la mi Casa, Corte, Audiencias, y Chancillerías, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demas Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, asi de Realengo, como de Señorío, Ordenes, y Abadengo, á quien lo contenido en esta mi Cédula toca, ò tocar pueda en qualquier manera: SABED, que en diez y seis de Octubre de mil setecientos sesenta y siete representó el Presidente de la Chancillería de Valladolid al Conde de Aranda, Presidente del mi Consejo, la falta que hacian algunos Oidores de aquel Tribunal, que estaban entendiendo en Comisiones particulares, para el despacho diario de los Negocios que ocurrian en él, y el destino que se podria dar á la Sala de Hijos-dalgo para que tubiese una continua ocupacion, asistiendo los tres dias que tienen de hueco, y los demas que en su Sala no tubiesen Negocios á las de Oidores, á que los destinase el Presidente; cuya Representacion se pasó al mi Consejo, y en su vista tomó varias providencias, á fin de que los Oido-

res que estaban entendiendo en Comisiones particulares, se restituyesen á la Chancillería á servir sus Plazas; y sobre el punto de dar continua ocupacion á las Salas de Hijos-dalgo se pidieron Informes á las dos Chancillerías. En este estado, y con fecha de ocho de Febrero del año proxîmo pasado de mil setecientos y setenta, por el Conde-Presidente, excitado de su amor á la pronta administracion de Justicia, y que se castigue á los delincuentes, se hizo al mi Consejo una zelosa exposicion, para que se me consultase, que las Salas de Hijos-dalgo de las dos Chancillerías se considerasen como otra Criminal, bajo la direccion de un mismo Gobernador, dando á sus Ministros igual sueldo, y proporcionando, en quanto á los Oficios subalternos, aquellos que cada Sala necesitase: Evacuados por las Chancillerías los Informes, se unieron estos á los dos Expedientes causados sobre este asunto; y exâminado todo en el mi Consejo-pleno, teniendo presente lo expuesto por mis tres Fiscales, en Consulta de trece de Octubre del mismo año me hizo presente su parecer, y á su consecuencia fui servido tomar cierta Real Resolucion, que fue publicada, y mandada cumplir por el mi Consejo en veinte y seis de Noviembre siguiente; pero habiendo ocurrido varias dudas sobre la extension de la Real Cédula, se me hicieron presentes, de acuerdo con el mi Consejo, por el Conde-Presidente en Consulta de diez y nueve de Diciembre proxîmo, las que fui servido aclarar por otra mi Real Resolucion, que fue publicada, y mandada cumplir en el mi Consejo en siete de este mes; y á consecuencia de ello se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual mando, que las Salas de Hijos-dalgo de las dos Chancillerías se erijan en Criminales, y destinen al conocimiento y despacho de los Negocios, y Causas de esta clase, conservando el instituto de su creacion, y el despacho y conocimiento de los Negocios que hasta aora han tenido, sin diminucion alguna, ni alteracion en la

for-

forma, estilo, y método de su despacho, dias, y horas de él, las quales dichas Salas en los dias de hueco de cada semana, que aora tienen, despacharàn enteramente Causas y Expedientes Criminales, y en los otros tres dias de su despacho ordinario, fenecido éste, si les quedase algun tiempo, le ocuparán precisamente en despachar los Negocios Criminales, que se hallen radicados en los Oficios de Cámara del Crimen, que se les asignen, denominandose Salas segundas del Crimen, y de Hidalguías, formando con las primeras un Acuerdo Criminal con un Gobernador, que presida, y asista á entrambas estando unidas, ó á la que tubiere por mas conveniente quando se separen, y con igual honor y sueldo á todos los Alcaldes, para cuyo efecto he mandado se les aumente á los que se han llamado hasta aora de Hijos-dalgo los tres mil reales de sueldo anual, que hai de diferencia entre estos, y los del Crimen. Asimismo mando, que las dos Salas Criminales se formen con arreglo al método de las de Alcaldes de mi Casa, y Corte, en esta forma: La Sala primera, del primero, tercero, quinto, y séptimo Alcalde; y la segunda, del segundo, quarto, sexto, y octavo, en cuya forma habrá en cada Sala dos antiguos con Quartél, y Provincia, y dos modernos sin él, obtando por sus antiguedades á los Quarteles, y Provincias en lo sucesivo, entendiendose aora por los mas modernos los que actualmente lo son de Hijos-dalgo, debiendo el Gobernador, no estando ausente, ó enfermo, asistir á la vista de las Causas capitales en cada una, cesando en lo sucesivo la preferencia, que vá referida de los Alcaldes, por haber de componer todos un Acuerdo Criminal, segun el orden de sus antiguedades: Que las dos Salas primera, y segunda se formen todos los dias, del mismo modo que las dos de mi Corte, asistiendo el Gobernador, como vá dicho, á la que tubiere por mas conveniente, y los quatro Alcaldes respectivos á cada una: Que el Acuerdo de cada una de las dos Chancillerías haga la distribucion de Escribanías de Cámara, Relatores, y demás Subalternos para las

dos

dos Salas, inclusos los actuales de la del Crimen, sin aumentar mas que los precisos, dando cuenta al mi Consejo para su aprobacion, y dexando á los Subalternos que despachan los Negocios de Hidalguías en este encargo privativo, y con la union y manejo de Papeles, sin que se les encomiende otra cosa; y para todo lo referido dispenso y derogo qualesquier Leyes, Ordenanzas, Cédulas Reales, ú otros Despachos que haya en contrario, dejandolas en su fuerza y vigor para en lo demâs. Y respecto á que la experiencia irá produciendo algunas luces de lo que convendrá declarar, ó añadir en este establecimiento, atendiendo al tiempo que falte, ó sobre á las dos Salas, á lo que se aumente, ó disminuyan los Negocios, y á lo que mas convenga á mi Real Servicio, y á la mejor administracion de Justicia, en beneficio de la Causa pública, y bien del Estado; hago el mas sério y estrecho encargo á vos los Presidentes de las citadas mis Chancillerías estéis muy á la mira de todo, y hagais que se trate en los respectivos Acuerdos lo que pida nueva providencia, haciendola presente al mi Consejo, y poniendo todo su cuidado en la mas pronta y recta administracion de Justicia; y al condigno castigo de los delincuentes; á cuyo fin, cumpliendo con lo prescripto en las *Leyes primera, octava, diez, y once, titulo septimo, libro segundo de la Recopilacion*, se arreglarán las Salas del Crimen á su literal tenor en la avocacion de Causas de Juezes Ordinarios, sobre cuyo punto les encargo, que siempre que en las Cabezas de Partido haya Juezes de Letras, y proporcion de Carcel segura, se cometan á ellos, á lo menos hasta la conclusion para difinitiva, las que no puedan seguir las Justicias de Lugares cortos, ya por estár emparentadas con los Reos, ya por su impericia, ó falta, ó por defecto de Carceles seguras, y de otras proporciones precisas para substanciar y determinar las tales Causas, por cuyo medio se escusarán las avocaciones y retenciones absolutas de Procesos, y las Receptorías para sumarios, y probanzas, que siempre suelen

len traer graves inconvenientes. Y asimismo encargo á mis Chancillerías , y Audiencias Reales , y á mis Fiscales en ellas , el vigor y prontitud correspondiente en despachar , y defender los Recursos de fuerza de Inmunidad, conforme á las Leyes Reales , avisando á los Corregidores , y Justicias de sus respectivos distritos haberseles hecho semejante encargo, para que procedan con este conocimiento , y se dirijan á mis Fiscales en los casos ocurrentes, previniendoles, que dèn cuenta al mi Consejo de aquellos, en que sin embargo de los Recursos, observaren quedar ofendida mi Real Jurisdicion , y la exâcta administracion de Justicia; teniendo entendido , que á los Prelados del Reyno se escriben por el mi Consejo las Acordadas correspondientes , encargandoles tambien la brevedad en las controversias de Inmunidad. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda , mi Secretario , Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fé y credito , que á su original. Dada en el Pardo á trece de Enero de mil setecientos setenta y uno. = YO EL REY. = Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche , Secretario del Rey nuestro Señor , le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. Don Jacinto de Tudó. Don Andrés de Simon Pontero. Don Pedro Valiente. Don Antonio de Veyán. *Registrada.* Don Nicolás Verdugo. *Teniente de Cancillér Mayor*: Don Nicolás Verdugo.

Es Copia de la Real Cedula Original , de que certifico.

Don Ignacio de Higareda.